

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de mayo de 1966 por la que se crea el Consejo Asesor de la Provincia de Sahara.

Excelentísimo señor:

El pleno conocimiento de los diferentes aspectos de la vida provincial, que es requisito indispensable para la confección de un plan eficiente de desarrollo de la provincia, requiere la colaboración de todas las Autoridades, de los Servicios Técnicos de la Administración y de la población nómada, representada por sus Jefes naturales. Tal supuesto aconseja, para encauzar debidamente estas aportaciones, la creación de un Organismo que las coordine y ordene, con una unidad de criterio y una misma finalidad.

En su virtud, vengo en disponer:

Artículo único.—Se crea el Consejo Asesor de la Provincia de Sahara, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Gobernador general de la Provincia.

Vicepresidente: El Secretario general del Gobierno.

Secretario Gestor: El Gerente para el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Provincia.

Vocales: El Presidente del Cabildo, los Delegados gubernativos, los Alcaldes de Aaiun y de Villa Cisneros, los Delegados de los Servicios Provinciales, un representante por cada una de las ramas de la Industria, del Comercio y de la Navegación, cuatro representantes de las Fracciones Nómadas y un representante de la Banca local.

Secretario administrativo: El que designe el propio Consejo.

Lo que comunico a V. E. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1966.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro y Comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de mayo de 1966 sobre aplicación en el Ministerio de Marina de la Ley de Contratos del Estado.

Vigente desde el 1 de junio del año 1965 el texto articulado de la Ley de Bases de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril («Diario Oficial» 102), procede, en tanto no se publican las disposiciones generales complementarias para su aplicación que habrá de dictar el Ministerio de Hacienda y las específicas para los tres Ministerios militares que están también en estudio, dictar las que resultan precisas para regular el régimen de contratación en el Ministerio de Marina, adaptando a la nueva Ley los preceptos del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de este Ministerio, aprobado por Decreto de 12 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» 12 de 1959), vigente todavía durante este periodo de transición según la disposición final quinta de la nueva Ley de Contratos.

El ejercicio de la función contractual es la consecuencia ejecutiva del procedimiento administrativo preliminar a la autorización de los gastos y de la facultad de dictar dichas autorizaciones, estatuida en el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. Al haber derogado la nueva Ley de Contratos el capítulo V de dicha Ley, base del Reglamento de Contratación vigente actualmente en este Mi-

nisterio, se hace necesario adaptar a ella todas las regulaciones establecidas hasta la fecha, determinando el procedimiento a seguir durante este periodo de transición y reajustando en la medida adecuada la distribución de funciones a cumplir, teniendo presentes asimismo, las Ordenes ministeriales dictadas por el Ministerio de Hacienda al amparo del Decreto 6/1962 sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

En su virtud y después de oír a los organismos competentes, vengo en disponer:

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento administrativo

I. PREPARACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN DE OBRAS, SERVICIOS Y SUMINISTROS

En tanto no se establece el nuevo Reglamento que habrá de regular la contratación en la Marina, las reglas y disposiciones establecidas para la iniciación y preparación de los expedientes de obras, servicios y suministros en el Reglamento de Obras de la Marina de 21 de agosto de 1948 («Diario Oficial» 194) y en el Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 12 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» 12 de 1959), que en lo sucesivo será denominado abreviadamente el Reglamento de Contratación de 1958, seguirán en vigor con las modificaciones contenidas en esta disposición.

2. PROYECTOS DE OBRAS

2.1. Los proyectos de obras deberán contener los documentos determinados en el artículo 22 de la nueva Ley de Contratos del Estado.

2.2. Dicha documentación podrá simplificarse en medida razonable, pero siempre permitiendo la clara identificación de la obra a contratar o adquisición a realizar:

2.2.1. En las obras que no sean de primer establecimiento, reforma o gran reparación.

2.2.2. En los pliegos de bases para la contratación de servicios y suministros.

2.3. Los pliegos de condiciones facultativas y económico-facultativas se redactarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 1958, mientras no se dicten las disposiciones definitivas de aplicación de la nueva Ley de Contratos.

3. PLIEGOS DE CONDICIONES LEGALES

3.1. En tanto no se establezcan las disposiciones generales de aplicación de la nueva Ley de Contratos sobre las condiciones de contratación y se apruebe el pliego general de cláusulas Administrativas, los pliegos de condiciones legales seguirán redactándose de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de 1958, debiendo tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos cuatro al 12 de la nueva Ley de Contratos del Estado.

3.2. Los pliegos de condiciones legales deberán unirse al expediente por la oficina de Intendencia que intervenga en la iniciación del expediente administrativo de contratación, la cual propondrá al unirlos la afectación presupuestaria del gasto y el procedimiento de contratación que corresponda aplicar por las circunstancias de la obra, servicio o suministro. La reserva previa de crédito se hará constar al practicarla mediante cláusula adicional, sin perjuicio de formalizarla en la forma general establecida.

3.3. Seguidamente se pasará el expediente a informe de la Intervención correspondiente, que informará respecto al cumplimiento de los requisitos legales en el contenido de los mismos.

4. ASESORAMIENTO JURÍDICO

El asesoramiento jurídico sobre los pliegos de condiciones tendrá lugar como último trámite antes de su aprobación por las autoridades que se indican en el punto cinco de esta Orden.

Será efectuado en la siguiente forma:

4.1. Por el Asesor general, cuando se trate de pliegos de condiciones que haya de aprobar el Ministro del Ramo.

4.2. Por la Asesoría General, cuando la aprobación de los pliegos corresponda al Director de Material, Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares o Intendente general.

4.3. Por las Auditorías correspondientes, cuando la aprobación de los pliegos haya de ser realizada por los Capitanes Generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central o Comandantes Generales de la Flota o de Canarias.

5. APROBACIÓN DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES

5.1. Corresponderá a mi autoridad aprobar los pliegos de condiciones que afecten a más de un bienio presupuestario o cuando sin concurrir tal circunstancia exceda su importe de cinco millones de pesetas.

5.2. En uso de las facultades que me confiere respecto a delegación de atribuciones el artículo 22 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, se establecen las siguientes delegaciones especiales para la aprobación de pliegos de condiciones:

5.2.1. En el Director de Material, Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares e Intendente general, para aprobar los pliegos para contratos de obras, servicios y suministros de carácter general que no afecten a más de un bienio presupuestario y no excedan de cinco millones de pesetas. Cada una de las expresadas autoridades aprobará los pliegos correspondientes a las obras o adquisiciones que hubieran de realizarse con cargo a los conceptos presupuestarios administrados por el Organismo de su dirección.

5.2.2. En los Capitanes Generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes Generales de la Flota y Canarias, para aprobar los pliegos de condiciones para contratos de obras, servicios y suministros de carácter parcial que habiendo de realizarse en sus respectivas jurisdicciones no excedan de cinco millones de pesetas y no afecten a más de un bienio presupuestario.

6. TRAMITACIÓN EJECUTIVA

6.1. Si la obra, servicio o suministros tuviese carácter parcial, afectase a un solo ejercicio económico anual y no excediera en su importe de quinientas mil pesetas, corresponderá a los Capitanes Generales de los Departamentos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes Generales de la Flota y Canarias ordenar que por su Intendencia correspondiente se practique la reserva previa precisa con cargo a los cupos globales de crédito que a tal fin hubieran sido puestos previamente a disposición de cada una de dichas autoridades.

6.2. Si la obra, servicio o suministro excediera en su importe de quinientas mil pesetas, afectase a más de un ejercicio económico anual o tuviera carácter general, el expediente correspondiente será remitido por las expresadas autoridades al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada. Procederán análogamente si no dispusieran de cupos globales. Dicha autoridad, de hallarse conforme, remitirá el expediente a la que corresponda de las detalladas en el punto siguiente para su oportuna tramitación.

6.3. Los Directores de Material, de Construcciones e Industrias Navales Militares y el Intendente general dispondrán por sí en los expedientes de carácter general dentro de la misma limitación de cuantía, hasta quinientas mil pesetas, la reserva previa de crédito y demás trámite, o solicitarán la autorización para realizarla, del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada, en los casos que excedieren de dicho importe o afectasen a más de un ejercicio económico anual.

6.4. En los casos en que los pliegos de condiciones hubieran sido aprobados por mi autoridad, los expedientes serán remitidos a la Dirección General correspondiente o a la Intendencia General para continuar la tramitación.

7. RESERVA PREVIA DE CRÉDITO

Las autoridades que se determinan en los apartados anteriores remitirán el expediente al Intendente o Jefe del Servicio de Intendencia, a sus órdenes, encargado de la contabilidad del Presupuesto, para que se practique la oportuna reserva previa de crédito, de la cual se unirá al expediente el oportuno documento justificativo por duplicado, haciéndolo constar además mediante cláusula adicional en el pliego de condiciones legales.

Si la obra afectase a varios ejercicios, se unirá testimonio de haberse anotado los correspondientes compromisos preventivos

para cada uno de ellos sin perjuicio de que al comienzo de cada ejercicio se contabilice y testimonie la reserva previa correspondiente a él.

8. INTERVENCIÓN CRÍTICA DEL GASTO

Una vez practicada la reserva del crédito, el Jefe de Intendencia remitirá el expediente al Interventor Delegado para que éste ejerza la «intervención crítica» o lo curse a la oficina fiscal competente, si por su cuantía o circunstancia no fuese de su incumbencia ejercer tal función.

Dictaminado críticamente el expediente, la Intervención lo elevará con informe duplicado a la autoridad que hubiese de aprobar el gasto.

9. APROBACIÓN Y/O DISPOSICIÓN DEL GASTO Y DE LA PROPUESTA DE CONTRATACIÓN

9.1. Deberá preceder acuerdo del Consejo de Ministros para aprobar los gastos y autorizar la celebración de los contratos de obras, servicios y suministros en los casos siguientes:

9.1.1. Cuando los contratos tengan un plazo de ejecución superior a la vigencia del presupuesto bienal en vigor y hubieran de comprometerse fondos públicos de futuros ejercicios, salvo que estuviesen previstos en un plan general aprobado por Ley.

9.1.2. Cuando la cuantía del contrato exceda de cincuenta millones de pesetas.

9.2. Habrán de ser objeto de aprobación ministerial los gastos y contratos que no estando comprendidos en los apartados anteriores excedieran de cinco millones de pesetas o afectasen a más de un ejercicio económico anual.

9.3. Las facultades delegables que en orden a la resolución de expedientes de contratación administrativa y ordenación de gastos consecuentes conceden al Ministro de Marina la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública y la Ley de Contratos del Estado serán ejercidas en mi delegación en los siguientes casos:

9.3.1. Por los Directores de Material y de Construcciones e Industrias Navales Militares y por el Intendente general del Ministerio para la autorización y disposición del gasto de todos los contratos de obras, servicios y suministros de carácter general que les afecten, cuyo importe no exceda de cinco millones de pesetas y que no hayan de cargar a más de un ejercicio económico anual.

9.3.2. Por los Capitanes Generales de los Departamentos Almirante Jefe de la Jurisdicción Central y Comandantes Generales de la Flota y Canarias para la disposición del gasto de los contratos parciales de obras, servicios y suministros que les afecten, que no excedan en su importe de quinientas mil pesetas y que no afecten a más de un ejercicio económico anual. Para el ejercicio de esta facultad será requisito previo indispensable que las autoridades a que se refiere este apartado tuvieran a su disposición cupos globales de crédito autorizados suficientes para imputar las disposiciones que fuesen a ordenar. De no disponer de dichos cupos globales, habrán tenido que elevar los expedientes al Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada para la resolución procedente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6.2, y las autorizaciones y disposiciones de gasto procedentes se efectuarán por los organismos ministeriales competentes en cada caso.

9.4. En los casos previstos en el punto 9.3.2, las autoridades que hubieran dispuesto los gastos en la forma en él preceptuada remitirán una copia de la orden de disposición a la Dirección de Material, Dirección General de Construcciones e Industrias Navales o Intendencia General, de acuerdo con lo que corresponda, según la afectación presupuestaria.

10. CASOS ESPECIALES DE TRAMITACIÓN

10.1. *Tramitación anticipada.*—Podrán iniciarse con la antelación suficiente expedientes para la contratación de obras, servicios y suministros que hayan de ejecutarse en el ejercicio económico siguiente, siempre que concurran los requisitos que a continuación se expresan:

a) Que las necesidades que se hayan de satisfacer puedan ser razonablemente previstas con anticipación.

b) Que las obras, suministros o servicios de que se trate figuren dotados ordinariamente en presupuesto y sus créditos no deban ser suprimidos por afectar a servicios realizados o que terminen dentro del primer período anual de vigencia, o que no habiendo concurrido esta circunstancia deban tener dotación como consecuencia de incrementos que se refieran a dere-

chos u obligaciones derivadas de Leyes sancionadas hasta a terminación del primer año de vigencia del presupuesto.

En la tramitación anticipada de los expedientes podrá llegarse hasta el momento anterior a dictar el acuerdo de gasto, el cual no podrá tener lugar hasta que no estén en vigor los créditos presupuestos correspondientes, previa la reserva del crédito y fiscalización crítica. Los demás trámites o informes ordenados por disposiciones legales o reglamentarias se realizarán de acuerdo con esta Orden y con las disposiciones generales dictadas por el Ministerio de Hacienda.

10.2. *Tramitación urgente.*—Para la aplicación de las reglas de tramitación urgente previstas en el artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado, las autoridades que tuvieran necesidad de calificar así al expediente, interesarán del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada la oportuna autorización. Esta autoridad, a la vista de las circunstancias que concurran, propondrá al Ministro la resolución procedente, que se dictará por Orden ministerial comunicada telegráfica, cuya copia habrá de unirse al expediente.

10.2.1. La simple calificación de urgencia de un expediente o trámite, realizada por el procedimiento habitual de estampar el sello de «urgente» en un escrito o propuesta no será suficiente ni deberá interpretarse motivo para la aplicación de las normas excepcionales de tramitación urgente a que se refiere el citado artículo 26 de la Ley de Contratos del Estado.

10.3. *Obras de régimen excepcional.*—Se asegurarán reglas análogas a las expresadas en el apartado 10.2 para obtener la autorización para iniciar las obras en los casos de emergencia previsto en el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado.

CAPITULO II

De las formas de contratación

11. Los procedimientos ordinarios de contratación de obras por el Ministerio de Marina serán la subasta o el concurso-subasta, pudiendo optarse indistintamente por una u otro. Podrán utilizarse el concurso y la contratación directa en los casos previstos en los artículos 35 y 37, respectivamente, de la Ley de Contratos del Estado.

12. El procedimiento ordinario para la contratación de servicios y suministros por el Ministerio de Marina será el concurso, pudiendo utilizarse la gestión directa en los casos previstos en los artículos 69 y 87, respectivamente, de la Ley de Contratos del Estado.

13. La forma de realizar las subastas, los concursos y la contratación directa serán las que se regulan en el Reglamento de Contratación de 1958.

13.1. La realización de los concursos-subasta se efectuará en la forma determinada en el artículo 34 de la Ley de Contratos del Estado.

CAPITULO III

Del perfeccionamiento y formalización de los contratos

14. Los contratos se perfeccionarán:

14.1. En las subastas y concursos-subasta, mediante la aprobación definitiva de la adjudicación provisional realizada por la Mesa de contratación, la cual será realizada por las mismas autoridades a las que hubiera correspondido autorizar la ejecución y contratación de las obras, servicio o suministro, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Ley de Contratos del Estado.

14.2. En los concursos, mediante la aprobación por dicha autoridad de la propuesta de la Mesa de contratación, formulada en los términos determinados en el artículo 36 de la Ley de Contratos del Estado.

14.3. Los contratos por concierto directo se considerarán perfeccionados por la aceptación de la adjudicación de la obra en las licitaciones sumarias y adjudicación directa o por la entrega del objeto del contrato y su recepción sin observaciones por la administración de la Marina en el lugar en que hubiera de efectuarse la recepción en las comisiones a compras.

15. Los contratos de la Marina se formalizarán mediante documento notarial o administrativo. Estos documentos serán:

15.1. Escritura pública en los casos previstos en el artículo 40 de la Ley de Contratos del Estado.

15.2. Documento administrativo en los demás casos.

15.3. Salvo en el caso de las adquisiciones por comisión a a compras, el documento administrativo revestirá la forma de contrato entre el representante de la Administración y el adjudicatario.

15.4. Corresponderá otorgar los contratos en representación de este Ministerio:

15.4.1. En los contratos generales celebrados, autorizados por la Dirección de Material, Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares e Intendencia General a los Jefes de los Servicios de Intendencia correspondientes.

15.4.2. En los contratos parciales que afecten a un Departamento o Jurisdicción, al Intendente correspondiente

15.4.3. En los contratos locales para obras, servicios y suministros en los Arsenales, a los Jefes de Servicios Económicos de los mismos.

15.5. En las adquisiciones por comisión a compras, el documento administrativo será la factura-guía con el acta de recepción, suscrita al pie.

16. Los Jefes de Intendencia que otorguen los contratos tendrán en cuenta para su cumplimiento lo dispuesto en los artículos 15 y 42 de la Ley de Contratos del Estado, con relación a los informes que han de rendirse al Ministerio de Hacienda y, en su caso, al Tribunal de Cuentas, y en el 38 respecto a publicación de las adjudicaciones en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO IV

De las fianzas

17. Todo el régimen de depósitos provisionales y fianzas definitivas se regulará por lo dispuesto en los artículos 112 a 126 de la Ley de Contratos del Estado.

18. En tanto no se dicten las disposiciones de carácter general para aplicación de la Ley, se mantendrá en vigor la posibilidad de establecer en las Habilitaciones de Marina los depósitos provisionales para adquisiciones de menos de cien mil pesetas que recoge el artículo 89, apartado b), del Reglamento de Contratación de 1958.

CAPITULO V

Efectos del contrato de obras, servicios y suministros

19. El régimen de inspección de los contratos de obras, servicios y suministros celebrados por este Ministerio será el establecido en las disposiciones que regulan las funciones de las Inspecciones de la Marina.

20. Se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 47 de la Ley de Contratos del Estado respecto al pago de certificaciones, intereses de demora y posibilidades de embargo de su importe.

21. Se tendrán también en cuenta las disposiciones relativas a modificación de los contratos, detalladas en los artículos 43 al 50 de la Ley de Contratos.

CAPITULO VI

Extinción del contrato de obras

22. Para la recepción provisional, garantías y plazo de recepción definitiva de las obras y suministros se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas en los artículos 54, 55, 56, 57, 94, 95 y 97 de la Ley de Contratos del Estado.

23. Cuando se produzcan las causas de resolución que se determinan para el contrato de obras en el artículo 52, y para el de suministros, en el 96 de la Ley de Contratos del Estado, se procederá a la anulación del contrato, con los efectos determinados en los artículos 53 y 96 de dicha Ley.

24. Lo establecido para casos de nulidad, resolución y rescisión de los contratos en el capítulo VI del Reglamento de Contratación de 1958, se considerará legislación complementaria de lo establecido en la Ley de Contratos del Estado, en tanto no se dicten normas generales que regulen estas cuestiones.

CAPITULO VII

Cesión y subcontratación

25. Los contratistas podrán ceder sus derechos contractuales a un tercero, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Ley de Contratos del Estado.

26. También podrán subcontratar con terceros la ejecución de determinadas partes de una obra en los términos establecidos en el artículo 59 de dicha Ley.

CAPITULO VIII

Ejecución de obras por la propia Administración

27. Cuando concurran las circunstancias determinadas en el artículo 60 de la Ley de Contratos del Estado, la Marina podrá

realizar obras en sus arsenales, Centros industriales o de investigación, o en sus buques, factorías o cuarteles. En estos casos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

27.1. La decisión de efectuar obras por el sistema A, en régimen de administración por los Arsenales de la Marina o los talleres de las Estaciones Navales, se adoptará en la forma prevista en el capítulo III, «Clasificación y modalidades de las obras» del Reglamento de Obras en la Marina vigente.

27.2. El proceso de adquisición de los materiales precisos para ejecutar estas obras se desarrollará según las reglas generales establecidas para los contratos de suministro.

27.3. La ejecución de las obras no podrá iniciarse sin la previa autorización de la autoridad competente según su cuantía y circunstancias, a cuya decisión deberán preceder el informe de la Asesoría Jurídica prestado en la forma prevista en el punto cuatro y el de la Intervención correspondiente.

CAPITULO IX

Ejecución de obras por la Empresa Nacional «Bazán»

28. Los proyectos de obras a realizar por la Empresa Nacional «Bazán» se registrarán por las disposiciones relativas a los mismos que figuren en el contrato vigente entre este Ministerio y la referida Empresa.

29. Será de aplicación a estas obras lo dispuesto en esta Orden, respecto a «Tramitación ejecutiva» (punto 6), «Reserva previa de crédito» (punto 7), «Intervención crítica del gasto» (punto 8) y «Aprobación y/o disposición del gasto» (punto 9)

30. Las ordenes de ejecución previstas en el contrato serán dadas en cada caso por las autoridades que se determinan en el vigente Reglamento de Obras de 21 de agosto de 1948

30.1. Las obras ejecutadas por la Empresa Nacional «Bazán», cuyas «disposiciones» hubieran sido otorgadas por las autoridades determinadas en el punto 9.3.2 de esta Orden, serán liquidadas, una vez expedidas las correspondientes certificaciones, por el Habilitado afecto a cada Inspección. A efectos estadísticos, estos Habilitados remitirán una copia del extracto de cada liquidación a la Sección de Intendencia y Contabilidad de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

30.2. Las certificaciones correspondientes a obras cuyas «disposiciones» se hubieran otorgado por los organismos centrales seguirán siendo objeto de la misma tramitación que hasta la fecha para su liquidación por la Habilitación de Material dependiente de la Dirección General de Construcciones e Industrias Navales Militares.

CAPITULO X

Atribución de cupos globales de crédito a las autoridades jurisdiccionales

31. Los cupos globales precisos para que las autoridades jurisdiccionales determinadas en el apartado 9.3.2 de esta Orden puedan ejercer la facultad de disponer gastos que en la misma se les otorga en mi delegación, serán concedidos por mi autoridad previa propuesta de los Almirantes Director de Material y Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares e Intendente general, tramitada por el conducto y con la conformidad del Estado Mayor de la Armada.

32. Cuando las expresadas autoridades encargadas de proponer la concesión de cupos lo hicieran, acompañarán a su propuesta certificado de haberse efectuado la reserva previa en el concepto presupuestario a que afectasen, del importe de los cupos propuestos y el informe de la Intervención delegada correspondiente de haber tomado nota de la misma. Estas concesiones, que implican sólo una delegación para la ulterior disposición de gastos, no serán objeto en ningún caso de intervención crítica, que no corresponde practicar en esta circunstancia, sino previamente a cada acto de disposición.

33. El Director de Material, el Director general de Construcciones e Industrias Navales Militares y el Intendente general, darán traslado en cada caso de la Orden ministerial concediendo el cupo propuesto a las autoridades jurisdiccionales correspondientes, previa expedición del documento «A» establecido en la O. M. C. número 1.573 de 31 de diciembre de 1963.

CAPITULO XI

Operaciones de contabilidad derivadas de la autorización de gastos

34. Los Intendentes o los Jefes de Servicio de Intendencia afectos a las diferentes autoridades a las que por esta Orden ministerial se concede en mi delegación la facultad de autori-

zar y/o disponer gastos, darán cumplimiento, una vez que hayan tenido lugar dichas disposiciones, a los trámites previstos en la O. M. C. número 1.573 de 31 de diciembre de 1963, sobre Mecanización de Contabilidad de Gastos Públicos.

34.1. En el caso de gastos dispuestos por las autoridades jurisdiccionales con cargos a cupos globales, los Intendentes sólo extenderán por cada disposición el documento «D» con cargo al documento «A», que habrá sido previamente expedido, según lo dispuesto en el punto 33 Esta regla se aplicará también a las obras cuya ejecución se ordenase, con cargo a dichos cupos, a la Empresa Nacional «Bazán».

CAPITULO XII

Contratación por los Organismos autónomos afectos a este Ministerio

35. Por lo que concierne a los Organismos autónomos dependientes de este Ministerio, se tendrán presentes las reglas contenidas en la disposición final segunda de la Ley de Contratos del Estado.

CAPITULO XIII

Disposición final

36. Esta Orden entrará en vigor en 1 de julio de 1966, conjuntamente con la orden ministerial número 2.228/66, de esta fecha, que establece las «Reglas para la redacción de Ordenes de autorización y disposición de gastos y anulación de las mismas».

Madrid, 23 de mayo de 1966.

NIETO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1250/1966, de 12 de mayo, por el que se dictan normas para el establecimiento de retintos destinados al almacenamiento y despacho aduaneros de mercancías introducidas en España o extraídas de la misma utilizando el régimen especial de tránsitos por carretera establecido por el Convenio T. I. R.

El Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera (T. I. R.), al que España se halla adherida, fué puesto en práctica por Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En el tiempo transcurrido desde la implantación del régimen los resultados han demostrado que con la utilización de esta modalidad especial de tránsitos se ha fomentado en gran manera, con beneficio de los intereses industriales, comerciales y agrícolas, el tráfico exterior de mercancías, pues con independencia de la simplificación lograda el sistema ha permitido, además, el despacho de mercancías en Aduanas distintas de las fronterizas. Se ha conseguido así una mejor distribución de las operaciones aduaneras al evitar su concentración en las oficinas tradicionalmente utilizadas para la entrada y salida de mercancías del país y acercar los envíos a los lugares de producción o consumo.

Ahora bien: una mínima previsión señala que el tráfico T. I. R. continuará desarrollándose progresiva y aceleradamente y que, por consiguiente, es imprescindible adoptar las medidas oportunas que hagan factible poder disponer en todo momento de lugares o espacios suficientes, aparte de los de las Aduanas propiamente dichas, con que poder hacer frente a las necesidades futuras—y aun presentes—de almacenamiento y despacho de las mercancías acogidas a ese tránsito especial.

Es lógico que la Administración pueda proceder a la creación y habilitación a tales fines de instalaciones propias. Sin embargo, al mismo tiempo se estima que ello no debe constituir obstáculo para que si las circunstancias lo aconsejan se confíe a intereses distintos de los estatales la gestión de tal servicio público. Y a regular esa doble faceta tiende la presente disposición, estableciéndose el marco jurídico apropiado.

Los principios básicos de este Decreto son por un lado los generales sobre habilitación de Aduanas contenidos en las Ordenanzas de Aduanas—aun cuando con una intervención cualificada de las Jefaturas de Obras Públicas en razón a la na-